

INFORME AL DESPACHO. -MONTERIA, AGOSTO 10 DE 2022

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento denuncia de bienes dentro del escrito de ejecución de sentencia. Está pendiente decidir si se libra o no el mandamiento de pago pedido. PROVEA.

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO.



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación de ordinario

EJECUTANTE: VICTORIA ZUBIRI

**EJECUTADO: EVALUAMOS IPS –SAS-HOY CLÍNICA LA ESPERANZA DE
MONTERIA S.A.S.**

RADICADO No.230013105002-2021-00025-00

MONTERIA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por acta de audiencia de conciliación del 01 de diciembre de 2021, proferida por EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, audiencia obligatoria de conciliación, en las que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en la cual la parte demandada EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., persona jurídica identificada con Nit 900005955-6, actuando a través de su representante legal PAOLA ANDREA GUERRERO UMAÑA se comprometió a pagar a la demandante VICTORIA ZUBIRI identificada con CEDULA No.584436, la suma total de CUARENTA Y OCHO MILLONES, SETENTA Y SEIS MIL, SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$48.078.607.00) por concepto de todas y cada una de las pretensiones incoadas dentro del presente proceso, con un pago de 7 cuotas de \$6.868.372 a partir del 15 de febrero de 2022, hasta agotar el valor total de lo conciliado.

Los pagos se realizarán en la cuenta de ahorros número No 16668426801 de Bancolombia, cuyo titular es la demandante Sra. VICTORIA ZUBIRI.; la parte demandante aceptó la propuesta planteada y la cuenta donde habrá de ser depositada la suma objeto de la presente conciliación, entendiéndose agotado su cumplimiento por la consignación o transferencia oportuna en dicha cuenta; el Juzgado le impartió aprobación, manifestado que hace tránsito a cosa juzgada, que es de obligatorio cumplimiento y que presta mérito ejecutivo, en consecuencia de ello se ordenó la terminación del proceso ordinario por acuerdo conciliatorio, providencia que se encuentra en firme, razón por la cual entraría el despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito enviado a través del correo institucional de este despacho y recibida el 18 de abril de 2022, solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes, toda vez que hasta la fecha de la presentación de la demanda la parte demandada no ha cancelado la primera cuota que debía hacerlo el 15 de febrero de 2021, por lo que pide se libere mandamiento de pago por el total e lo conciliado, es decir la suma de \$48.076.607, más intereses moratorios, costas del proceso ejecutivo

Como quiera que no hay documento anexo al expediente que acredite que la IPS demandada EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., haya cancelado a la demandante, señora **VICTORIA ZUBIRI**, la suma de **\$48.076.607** pactada en acta de audiencia del 01 de diciembre de 2021, providencia que sirve como título ejecutivo dentro del presente proceso, se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral en favor de la señora **VICTORIA ZUBIRI** y contra de **EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., por la suma de \$48.076.607**, más los intereses moratorios vigentes al momento de liquidar el crédito acorde con la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, costas y gastos del presente proceso.

Tocante a la notificación de este proveído al Representante legal de la demandada EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, se surtirá personalmente al correo de notificaciones de la demandada: ***info@clinicalaesperanza.com.co y info@evaluamosips.com***. suministrado por la parte demandante en la solicitud de ejecución de sentencia, teniendo en cuenta lo ordenado en el ARTICULO 8ª del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA, en razón a que la parte ejecutante presentó escrito de ejecución de la sentencia fuera del término de ley-30 días - INCISO 2º ART. 306 C.G.P.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decretarán las medidas de embargo sobre los dineros que la demandada tenga en cuentas bancarias en las diferentes entidades crediticias: BOGOTA, POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DVIVIENDA, SCOTIANBANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A. W. S.A., COOMEVA, FALABELLA Y PICHINCHA, **SIEMPRE Y CUANDO PERTENEZCAN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y RECURSOS PROPIOS DE LA DEMANDADA: Lo anterior conforme al DECRETO LEY 028 DE 2008- SENTENCIA C-1154 DE 2008.**

Asi mismo solicita Embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la Calle 12 N° 4-06 Barrio Buenavista, se distingue por los siguientes linderos: Por el Norte con la calle 12 y mide este lado 24 metros, por el Sur con terreno de la nación y mide por este lado 24 metros, por el Oeste con terrenos de los Giraldo y mide este lado 14 metros, por el Este con la carrera 4ª y mide este lado 15 metros.

Modo de Adquisición: Este bien fue adquirido por el demandado mediante Compraventa mediante número de escritura 3424, celebrada en la Notaria Segunda de Montería y debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 140-4798 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Montería.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., y a favor de la demandante **VICTORIA ZUBIRI**, en el sentido de pagarle la suma de **\$48.078.607 como capital**, suma que fue pactada en acta de audiencia del 01 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios vigentes al momento de liquidar el crédito acorde con la certificación expedida por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, costas y gastos del presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tenga la demandada **CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S**, identificada con el Nit. **No. 900005955-6**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, en los siguientes bancos de esta ciudad: BOGOTA, POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, DVIVIENDA, SCOTIANBANK COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A. W. S.A., COOMEVA, FALABELLA Y PICHINCHA, **SIEMPRE Y CUANDO PERTENEZCAN A LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y RECURSOS PROPIOS DE LA DEMANDADA: Lo anterior conforme al DECRETO LEY 028 DE 2008- SENTENCIA C-1154 DE 2008.** Librense los oficios del caso

. LIMITE DE EMBARGO \$65.000.000.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 140-4798 de la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad del demandado. OFICESE en tal sentido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ESTA CIUDAD, para que se sirva inscribir el embargo y expedir a costas del interesado los certificados respectivos.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante legal de la demandada **EVALUAMOS IPS LTDA, HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA SAS.** , al correo de notificaciones de la demandada: ***info@clinicalaesperanza.com.co*** y ***info@evaluamosips.com***, de conformidad con lo ordenado en el ARTICULO 8ª del DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 EMANADO DEL GOBIERNO NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

DNC

Firmado Por:
Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb1031aed735d0433637eab17f0916ffa30d774c81129c2d267f31b64346fdf**

Documento generado en 10/08/2022 05:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>